

SAN BERNARDO, Dieciséis de Diciembre de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a foja 1 y siguientes, don **LUIS ROBERTO SILVA ESPINOZA**, Abogado, en representación de **MEE EQUIPOS DE ENERGIA LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación, ambos con domicilio en San Expedito N° 750, Parque Industrial Jardín del Sur, comuna de San Bernardo, interpone denuncia infraccional en contra del proveedor del servicio eléctrico **CGE DISTRIBUCION S.A.**, representado para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496, por el o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre es don **CRISTIAN FERNANDO ROMERO AVENDAÑO**, ambos con domicilio en América N° 663, comuna de San Bernardo. Funda su acción, en el hecho que el día 23 de mayo de 2014, la denunciada se encontraba realizando trabajos de reparación propias de su rubro, a las afueras del domicilio de su representada, y producto de dichos trabajos, se produjo un corte generalizado de energía en el sector referido, consecuencia de lo cual, su representada, resulta con daños materiales de diversa consideración entre los cuales destacan un UPS, un SWITCH, un ROUTER, un CARGADOR DE NOTEBOOK MARCA HP, y un MOTOR DE PORTON ELECTRICO. Fue de tal magnitud el problema que se ocasiona que incluso fue requerida la presencia de Bomberos. Sin embargo, y a pesar de ser un hecho público y notorio el corte generalizado de suministro de energía eléctrica, la denunciada niega cualquier responsabilidad en los hechos relatados, es más señala en una carta respuesta a un reclamo interpuesto por su parte, número de presentación 1995025, que la empresa denunciada no habría realizado trabajos ni en la red de media, ni de baja tensión y agrega que no registra en su base de datos, antecedentes de algún evento que pudiese haber afectado la normal entrega del suministro eléctrico, tanto al domicilio de su representada, ni al sector donde se encuentra ubicado, ni tampoco existirían registros de llamadas telefónicas al servicio de emergencia. A mayor abundamiento, en la respuesta de la denunciada, esta deslinda su responsabilidad al señalar que los desperfectos ocasionados a los artefactos, no son de su responsabilidad. Señala como normas infringidas las contenidas en los artículos 3 letra e) y 25 de la Ley N° 19.496, por lo que solicita se condene a la denunciada al máximo de las multas establecidas en el artículo 25 de dicha ley, con costas.

Asimismo, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, la que funda en los hechos ya expuestos, a fin de que sea condenado a pagar la suma de \$3.497.368.- (tres millones cuatrocientos noventa y siete mil trescientos sesenta y ocho pesos), por concepto de daño emergente, más intereses, reajustes y costas.

Que, a fojas 9, rola agregada al proceso la certificación del Sr. Receptor actuante en autos de la notificación de la denuncia y demanda de foja 1 y siguientes, con su proveído de fojas 8, a don CRISTIAN FERNANDO ROMERO AVENDAÑO, en su calidad de jefe de oficina de CGE DISTRIBUCION S.A.

Que, a fojas 34 y siguientes, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de don LUIS SILVA ESPINOZA, en representación de MEE EQUIPOS DE ENERGIA LIMITADA, y de doña MARIA CUMSILLE BRAVO, en representación de CGE DISTRIBUCION S.A.

La parte denunciante y demandante, ratifica las acciones impetradas a foja 1 y siguientes, solicitando que sean acogidas en todas sus partes, con expresa condena en costas.

La parte denunciada y demandada, contesta por escrito la denuncia y demanda, solicitando que dicho escrito se tenga como parte integrante de la presente audiencia.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce.

Se rinde prueba testimonial y documental. Se formulan peticiones.

Que, a fojas 58, rola agregado al proceso el Informe FLSB 090/14, del Sr. Comandante del Cuerpo de Bomberos de San Bernardo, señalando, que en cuanto a la consulta, respecto a si el día 23 de mayo de 2014, se atendió una alarma en tendido eléctrico en calle San Expedito, Parque Industrial Jardín del Sur, indica que en dicha fecha NO se concurre a ninguna. No obstante, informa que para esa dirección y tipo de servicio, se concurre con otra fecha, el día 19 de mayo de 2014, a las 11.39 horas, Servicio N° 575, concurriendo la 7ª Compañía, Reporte de Alarma N° 81214068.

Que, a fojas 62, rola agregado al proceso el Oficio Ord. N° 012609/ACC1092188/DOC878886, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante el cual, en cuanto a la consulta, si el día 23 de mayo de 2013, ocurrió una interrupción del servicio eléctrico que afectara al número de cliente 5556293, número de instalación 100714047, asociado a la propiedad ubicada en calle San Expedito N° 750, de la comuna de San Bernardo, que una vez

consultada su base de datos fue posible advertir que no existe información sobre alguna interrupción asociada al cliente n° 5556293 de CGE DISTRIBUCION S.A., el día 23 de mayo de 2014.

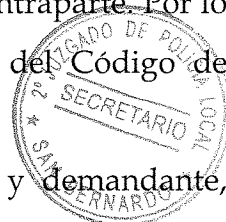
Que, a fojas 63, se ordena traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCION DE CUESTIONES PREVIAS. RESOLUCION DE TACHA.

PRIMERO: Que, a fojas 41, la parte denunciada y demandada formula tacha en contra de la testigo doña NANCY ARACELLY BELTRAN GONZALEZ, en virtud a lo dispuesto en el artículo 358 n° 6 del Código de Procedimiento Civil, la que funda, en que la prueba testimonial tiene por finalidad que terceras personas que hayan tomado conocimiento de hechos que se discuten en un juicio, presten su declaración de manera imparcial, sin que exista ninguna causa, ya sea de carácter personal, profesional y otra que signifique una alteración a la objetividad de lo que han conocido. En virtud de lo señalado, el testigo que presta declaración debe hacerlo de manera objetiva e imparcial, sin que aparezca bajo ninguna forma que tiene interés por alguna de las partes del respectivo juicio. Su declaración debe ser imparcial y sobre los hechos que tomó conocimiento, ya sea de manera presencial, o de oídas, pero sin que exista un favoritismo hacia la parte que la ha presentado a prestar declaración. Así indicó, que la testigo, en las preguntas de tacha manifestó una evidente parcialidad a favor de la parte que la ha presentado a prestar declaración indagatoria en el presente juicio, provocando un evidente vicio en la presente prueba testimonial. Además, indicó que es impresentable pretender y aceptar la declaración de la Sra. Beltrán, atendido que carece de la imparcialidad necesaria que se requiere para tomarle la prueba ofrecida por la contraparte. Por lo anteriormente expuesto y lo señalado en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, solicitó se acogiera la tacha.

SEGUNDO: Que, a fojas 42 y siguiente, la parte denunciante y demandante, evacuó el traslado conferido, solicitando no se diera lugar a la tacha formulada, por cuanto de la respuesta de la testigo no se revela una parcialidad ni tampoco un interés directo o indirecto, como requiere la norma del artículo 358 n° 6 del Código de Procedimiento Civil, de la respuesta de la testigo se desprende un interés general de que se haga justicia en esta causa y es por esta misma razón que ha venido a declarar, sin embargo, no se vislumbra interés directo o indirecto, ni asimismo, un beneficio para la testigo. Entendemos que no se configura la causal



del artículo 358 n° 6 del Código antes señalado, por lo que solicitó el rechazo de la tacha interpuesta por la denunciada y demandada.

TERCERO: Que, el artículo 358 número 6 del Código de Procedimiento Civil, señala que: “Son también inhábiles para declarar: 6° Los que a juicio del Tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto;”.

CUARTO: Que, en este tipo de juicios el legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma, apartándose del sistema de la prueba legal o tasada donde la ley dispone cuál es el valor probatorio de convicción que debe atribuírsele a cada medio probatorio, en cuanto a su naturaleza o mérito comparativo, pero siendo fundamental que el juez exprese los razonamientos mediante los cuales logró la convicción.

QUINTO: Que, así el tribunal apreciará la prueba testimonial conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio.

SEXTO: Que, de acuerdo a lo expuesto, la tacha deducida en contra de la testigo, será rechazada, toda vez, que la valoración y apreciación de tal medio probatorio de conformidad a las reglas de la sana crítica, es privativa de esta Sentenciadora, en armonía con otros elementos del proceso, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287. Además de las respuestas dadas por la testigo, no se aprecia el interés pecuniario que la ley, exige para proceder a la configuración de la tacha solicitada, como ha sido sostenido en forma uniforme por nuestra Jurisprudencia.

II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

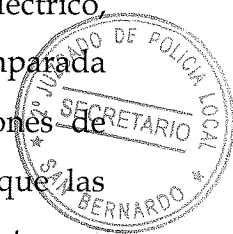
SEPTIMO: Que, se ha denunciado a la empresa **CGE DISTRIBUCION S.A.**, por infringir los artículos 3 letra e) y 25 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

OCTAVO: Que, habiendo controversia en cuanto a si el servicio prestado por parte de la empresa **CGE DISTRIBUCION S.A.**, al denunciante **MEE EQUIPOS DE ENERGIA LIMITADA**, le causó o no menoscabo al consumidor debido a fallas o



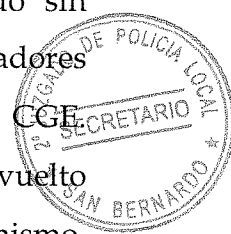
deficiencias en la calidad del respectivo servicio, incurriendo en alguna infracción a la Ley N° 19.496, es de cargo de éste último, acreditarlo de conformidad lo dispone el artículo 1698 del Código Civil.

NOVENO: Que, la parte de CGE DISTRIBUCION S.A., contestó la denuncia interpuesta en su contra, solicitando sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas, planteando una defensa absolutamente negativa, controvirtiendo todos los hechos descritos en la denuncia infraccional, presentada en su contra. Indicó, que su parte es una empresa concesionada de distribución de energía a los clientes-usuarios finales que se encuentran dentro de su zona de concesión, distribuyendo el suministro eléctrico a sus clientes a través de líneas de media o baja tensión, lo que dependerá de la distancia que deba abarcar el traslado, o de la potencia que requieren los usuarios finales para su consumo. En tal carácter, indicó que su representada se encuentra sometida a la regulación del DFL N° 4, que establece la Ley General del Servicio Eléctrico y al D.S. N° 327, que fija el Reglamento de la Ley, entre otras normas y a la fiscalización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Habida consideración de lo expuesto en los párrafos precedentes CGE Distribución S.A., debe cumplir fielmente con las normas que regulan la actividad de distribución de energía eléctrica, además de las obligaciones impuestas en la Ley N° 19.496. Agregó, que su parte, puede cortar el servicio eléctrico de sus clientes, en los casos de reparación, mantenimiento, ampliación de las instalaciones eléctricas, mediando un aviso dirigido a los afectados con un plazo de anticipación de a lo menos 72 horas, salvo que por razones de emergencia, se requiera en forma inmediata la suspensión del suministro de energía eléctrica, lo que se encuentra regulado en el artículo 248 del D.S. N° 327. Indicó, que la circunstancias en que la ley permite a la empresa concesionaria de distribución de energía eléctrica suspender el servicio eléctrico, sin aviso previo a sus clientes, sólo en caso de emergencias, se encuentra amparada en el principio imperativo consistente en hacer prevalecer las condiciones de seguridad de las personas y sus bienes. En dichos casos, en el caso que las condiciones de seguridad se vean amenazadas de algún peligro inminente que pueda provocar daño a las personas o bienes, la concesionaria tiene la facultad de suspender el servicio eléctrico sin aviso previo. En el caso de autos, señaló, que no es efectivo que el 23 de mayo del año en curso, su parte, haya efectuado trabajos de reparación donde se encuentra ubicada la propiedad de la denunciante de autos, y no cortó el servicio eléctrico en los términos planteados por el denunciante de



autos, por lo que su parte respetó la Ley N° 19.496. Señaló, que su parte no infringió lo dispuesto en los artículos 3 y 25 de la Ley N° 19.496, pues su parte actuó de manera diligente y bajo ninguna circunstancia procedió a cortar el servicio eléctrico el 23 de mayo de este año, y no efectuó trabajos en el sector, donde se ubica la propiedad del denunciante.

DECIMO: Que, la denunciante y demandante **MEE EQUIPOS DE ENERGIA LIMITADA**, rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de la testigo doña LUZGARDA ANDREA DEL VALLE MORAGA, quien señaló que el día 23 de mayo del año 2014, se encontraba en la oficina ubicada en San Expedito N° 750, comuna de San Bernardo, entre las 10 y 11 horas, cuando escuchó una explosión que provenía desde afuera de la empresa, salieron todos los funcionarios y clientes que se encontraban en estas dependencia a mirar, pudo ver que frente a las dependencias donde se encontraba, en un poste desde una caja comenzó a salir fuego, luego de constatar esto, salieron personas de otras empresas del sector a retirar algunos vehículos. Indicó que salían chispas desde la caja ubicada en el poste. A los 15 o 20 minutos, llegó personal de Bomberos, pero no vio lo que hicieron. En ese lapso, llegó personal de la Compañía CGE en una camioneta, pero no vio que labores realizaron. Luego al interior de la empresa, se dieron cuenta que en el sector del segundo piso, no había internet, y esto produjo que el Router se quemara, pues expelía olor a quemado. Indicó, que ella trabaja frente al Router quemado, y que estuvieron sin energía por alrededor de 30 minutos y se dieron cuenta que el equipo UPS, se había quemado también, pues cuando se corta la energía dicho equipo hace que sigan funcionando con energía, y en este caso no se produjo esa situación. Agregó, que fueron a revisarlo personal del equipo técnico de MEE, y ahí pudo ver que éste se encontraba evidentemente quemado. Además quedaron encerrados, pues el portón eléctrico que da a la calle, quedó sin funcionar teniendo que abrirlo con llave, además de problemas con los cargadores de algunos Notebooks. Repreguntada señaló, que se hicieron llamadas a la CGE. Contrainterrogada, señaló que una vez que volvió a su escritorio, ya había vuelto la energía y en ese momento se percató del olor a quemado del router. Asimismo, hizo declarar a la testigo doña OLGA TERESA CATENACCI VEGA, quien señaló, que se encontraba desempeñando sus labores en MEE el 22 de mayo, durante la mañana salió a mirar y el cableado de la luz tenía una llamitas, entonces llamó a los bomberos al 133, y la derivaron con no sabe qué compañía de San Bernardo, y accedieron y vinieron al tiempo, una hora aproximada, con eso se quemaron varios



artefactos, una UPS, el motor del portón, un router, cree que un microondas entre otros. Se quedó en el lugar hasta que llegaron bomberos, ellos miraron el cableado y ella continuó con sus labores. Repreguntada, señaló, que estaba sentada en su escritorio, sintió una explosión, salió de la oficina o de la empresa al exterior, miró el cableado y habían unas llamas. Contrainterrogada, señaló que le consta que los artefactos eléctricos se quemaron, el router por el acceso a internet, el motor del portón porque al entrar los autos hay que hacerlo manualmente, y la UPS, porque fue a mirar y estaba quemada, apagada. Indicó, que sabe que son más artefactos, el microondas hubo que cambiarlo, los otros no está segura porque no los miró, ya que no trabaja en la parte técnica. También hizo declarar a doña NANCY ARACELLY BELTRAN GONZALEZ, quien señaló, que el día 23 de este año, han pasado unos meses atrás, recuerda que estaban trabajando en MEE, donde hubo una explosión y al momento de mirar hacia fuera, estaba el poste en llamas, arriba en los cables, al momento de bajar, ya que se había cortado la luz, fueron a ver qué pasaba, estaban sin poder salir del lugar, ya que los portones son eléctricos, quedaron inhabilitados, dándose cuenta que el portón había presentado una falla, se había quemado el motor. Luego al seguir revisando, las personas encargadas del monitoreo, se dieron cuenta que la UPS que genera electricidad una vez que se corta, debía seguir funcionando, pero por el corte y la explosión ocurrida, se quemó, además un rousting, un cargador de uno de los computadores, eso es lo que recuerda. Repreguntada, señaló, que no recuerda exactamente quienes llegaron primero al lugar, recuerda que se llamó a bomberos, a los encargados de la CGE, pero el tiempo de demora no lo recuerda. Finalmente, hizo declarar a la testigo doña SANDRA ISOLINA OÑATE PORMA, quien señaló que en julio, si no se equivoca, la verdad la fecha no la tiene clara, escucharon una explosión muy fuerte, fuera de las dependencias, donde presta servicios y se apagó todo, quedó todo muerto, cuando se dieron cuenta miraron por un ventanal, que seguía en llamas en un poste arriba donde estaban los cables de luz, no pudieron salir de las dependencias, porque estaba todo cerrado, todo es eléctrico, el portón y la puerta, por ende también se dañó el Router, la UPS, portón eléctrico, no recuerda más. Indicó, que el Router está frente donde trabaja y éste no funcionó más, al igual que el portón, el que tuvieron que mandar a reparar.

UNDECIMO: Que, la parte denunciante y demandante, rindió además prueba documental consistente en los siguientes instrumentos: 1.- Carta de CGE, con firma y timbre de don Guillermo del Solar Paredes, que rola a fojas 23 de autos; 2.-



Factura N° 000166 emitida por don Sigfrid Santiago Bremer Romero a nombre de MEE Limitada, que da cuenta de la reparación del Motor Leloti II 800k, por los valores que se indican según cotización N° 572, que rola a fojas 24 y 25 del proceso; 3.- Factura Electrónica N° 163, de Ingeniería e Informática Klik Limitada, que da cuenta de la compra de un switch, 8 bocas D-Link, Ap D-Link DAP-2360 y Cargador Notebook HP 19v, que rola a fojas 26 y siguientes de autos; 4.- Cotización N° 26460 MEE Maquinas y Equipos Limitada, en que se da cuenta del presupuesto en donde se detalla la tarjeta inversor, tarjeta de control, tarjeta de potencia y baterías, que rola a fojas 29 del proceso; 5.- Informe Técnico de laboratorio de MEE Máquinas y Equipos de Energía Limitada, que señala en su parte conclusiva que el equipo necesita cambio de tarjeta de potencia, inverso y control, además de 40 baterías de 12v/9Ah, que rola a fojas 30 y siguientes de autos; y 6.- Cotización N° 572, referente a un portón eléctrico que destaca la reparación de un motor de corredera Veltoti II 800 K, que rola a fojas 33 del proceso.

DUODECIMO: Que, los artículos 3 letra e) y 41 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, señalan que: Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea"; y que "El que suspendiere, paralizare o no prestare, sin justificación, un servicio previamente contratado y por el cual se hubiere pagado derecho de conexión, de instalación, de incorporación o de mantención será castigado con multa de hasta 150 unidades tributarias mensuales. Cuando el servicio de que trata el inciso anterior fuere de agua potable, gas, alcantarillado, energía eléctrica, teléfono o recolección de basura o elementos tóxicos, los responsables serán sancionados con multa de hasta 300 unidades tributarias mensuales. El proveedor no podrá efectuar cobro alguno por el servicio durante el tiempo en que se encuentre interrumpido y, en todo caso, estará obligado a descontar o rembolsar al consumidor el precio del servicio en la proporción que corresponda."

DECIMO TERCERO: Que, el artículo 1698 del Código Civil señala que: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas."

DECIMO CUARTO: Que, a la luz de los antecedentes, existe clara controversia entre las partes, en cuanto a la ocurrencia del hecho que da origen a la presente denuncia, es decir, la interrupción del Servicio Eléctrico, el día 23 de mayo de 2014,



tal como la actora señala en su libelo, por lo que para poder aplicar las sanciones correspondientes, debía ella acreditar fehacientemente dicha situación, lo que a juicio de esta Sentenciadora no se verificó, por cuanto, al analizar los antecedentes del proceso, es posible apreciar que existe una contradicción entre lo indicado por la actora en su libelo, como también en su prueba testimonial y documental, y el informe del Cuerpo de Bomberos de San Bernardo, el que fue solicitado por la propia demandante en el comparendo de estilo. Lo anterior, por cuanto en el libelo de foja 1 y siguientes, se señala como fecha de ocurrencia de los hechos, el día 23 de mayo de 2014. Asimismo, sólo uno de los testigos ratifica esa fecha, y en la prueba documental, el Informe Técnico de Laboratorio, aparece fechado el día 19 de mayo de 2014, es decir, 4 días antes de la ocurrencia de los hechos, y por su parte la Cotización N° 572, de fojas 33, fue emitida el día 22 de mayo de 2014, ósea un día antes de la ocurrencia de los hechos. Además, en el informe de Bomberos de fojas 58, se señala el día 23 de mayo de 2014, no se concurrió por alguna alarma en el tendido eléctrico de calle San Expedito, Parque Industrial Jardín del Sur. Lo que también es ratificado por el Informe de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que señala que no existe información sobre alguna interrupción asociada al cliente N° 5556293 de CGE Distribución S.A., el día 23 de mayo de 2014. Por lo que, al no haberse acreditado, por la actora, la ocurrencia de los hechos, específicamente, la fecha en que estos se habrían producido, hace que esta Sentenciadora, no haya adquirido la convicción necesaria, para dar por acreditados los hechos denunciados, razón por la cual se desestimaré su denuncia, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia, por falta de prueba, pues como se ha señalado, dicha circunstancia, era un elemento esencial para poder determinar la diligencia o negligencia de la denunciada, a fin de poder aplicar en el caso que correspondiera, las sanciones que establece la ley, por las infracciones que se hubieran cometido.

DECIMO QUINTO: Que, en atención a lo antes reseñado, esta Sentenciadora, rechazará la denuncia de foja 1 y siguientes, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

III.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

DECIMO SEXTO: Que, en atención a lo razonado en la parte contravencional, la demanda deducida en el primer otrosí de la presentación de foja 1 y siguientes, no puede prosperar, y será rechazada, pues no se cumple respecto de ella, la



causalidad entre la infracción que no se logró acreditar y los daños que de ella se derivarían.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18.287, Art. 1698 del Código Civil y lo dispuesto en la Ley 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que, se RECHAZA el incidente de tacha deducido a fojas 42, por la parte denunciada y demandada en contra de la testigo doña NANCY ARACELLY BELTRAN GONZALEZ;

II.- Que, se RECHAZA, la denuncia de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes de autos, por falta de pruebas;

III.- Que, se RECHAZA, en todas sus partes la demanda civil de indemnización de perjuicios del primer otrosí de la presentación de foja 1 y siguientes;

IV.- Que, no se condena en costas a la parte denunciante y demandante, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 5944 - 4 - 2014.

PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVA. JUEZ.

AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO.

